



Dieciséis de mayo de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0357
RADICADO N° 2021-00317-00

En el proceso ordinario laboral de primera instancia, promovido por OSCAR DUBIAN USME en nombre propio y en representación de LUCIANA USME HERNANDEZ contra CONSTRUEMPLO S.A.S., procede el despacho a pronunciarse respecto a la solicitud elevada por la parte actora.

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte actora allega memorial mediante el cual solicita la práctica de un nuevo dictamen pericial, ante la inconformidad suscitada respecto de la experticia practicada por el CENTRO DE ESTUDIOS EN DERECHO Y SALUD – CENDES de la UNIVERSIDAD CES, esto es, frente a la calificación la pérdida de capacidad laboral del demandante, petición respecto de la cual ha de señalarse resulta improcedente, según se expone a continuación.

En atención a la solicitud de la parte actora, en su escrito de demanda, esta dependencia judicial en diligencia llevada a cabo el 02 de junio de 2022 decretó como medio de probatorio la práctica de prueba pericial a fin de que fuera determinada la pérdida de capacidad laboral y ocupacional del demandante, determinando para ello porcentaje, fecha de estructuración y su origen, siendo designada en el curso del proceso para tal efecto, y en virtud al amparo de pobreza concedido en favor del demandante, al CENTRO DE ESTUDIOS EN DERECHO Y SALUD – CENDES de la UNIVERSIDAD CES; institución que allegó al plenario la respectiva experticia el 15 de noviembre de 2022 en la que dictaminó una PCL equivalente al 0%.

Una vez incorporada la calificación practicada la misma fue puesta en conocimiento de ambas partes mediante proveído del 18 de noviembre de 2022 notificado por estados del 21 del mismo mes y año, corriéndose traslado de ello por el término legal de 03 días, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 228 del CGP aplicable por remisión normativa en materia laboral, esto

es, para que las partes de considerarlo necesario solicitaran aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen.

Encontrándose dentro del término oportuno el apoderado de la parte demandante arrimó escrito a la foliatura solicitando la aclaración y complementación del dictamen y subsidiariamente la práctica de un nuevo, exponiendo como fundamento de ello la inaplicación de las formulas establecidas en el Manual Único de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional (Decreto 1507 de 2014), en la medida en que según advirtió solo se tuvo en cuenta la agudeza visual binocular, sin determinar la pérdida de capacidad laboral del ojo izquierdo y menos aún su origen y fecha de estructuración.

En atención a dicho pedimento, esta dependencia judicial por auto del 31 de enero de 2023 accedió a ello, ordenando remitir nuevamente el expediente a la institución valoradora para lo pertinente, quien en correo arrimado el 16 de febrero del mismo año procedió en tal sentido señalando que “las deficiencias del sistema visual se valoran con visión binocular”, por lo que al aplicar la formula mencionada por la activa no se arroja deficiencia, debido a que la visión se encuentra compensada por lo que la pérdida del actor corresponde al 0%, es decir normal, precisando además que la “imagen que se forma en el sistema nervioso central es la conjunción de cada ojo en una imagen única, por lo que cuando ambos ojos son 20/20 se considera una visión normal.”

Aclaración y complementación respecto de la cual nuevamente el apoderado del demandante discrepa reiterando que la institución no dio cumplimiento al Decreto 1507 del año 2014 al no ser determinada la agudeza visual del ojo izquierdo del actor y el cual se afirma resultó afectado en el accidente de trabajo que se informa en el escrito de demanda, procediendo en consecuencia a solicitar la práctica de un nuevo dictamen pericial.

Petición respecto de la cual ha de indicarse que además de improcedente se encuentra extemporánea, pues debe recordarse que dentro del término concedido por auto del 18 de noviembre de 2022 el apoderado respecto del dictamen pericial optó por solicitar su aclaración y complementación, la misma que fue atendida por la entidad experta tal y como se expuso en precedencia, sin que le sea dable a las partes frente a este nuevo concepto acudir a la

RADICADO N° 2021-00317-00

práctica de un nuevo dictamen pericial y menos aún de manera subsidiaria como lo pretende el memorialista, en la medida en que la norma en mención no prevé la posibilidad de impetrar tanto la aclaración, complementación y a su vez la práctica de un nuevo dictamen, ello si se tiene en cuenta que dichas facultades se encuentran contempladas en forma disyuntiva, es decir facultando al interesado para optar por una u otra acción.

Consecuente con lo anterior se denegará la práctica de un nuevo dictamen pericial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

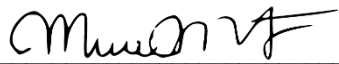
DENEGAR la práctica del nuevo dictamen pericial solicitado por la parte demandante, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

ISABEL CRISTINA TORRES MARIN
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 074 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 17 de mayo de 2023 a las 8 a.m.

La Secretaria



Firmado Por:
Isabel Cristina Torres Marin

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c15add371ff054e273319f2ba911d251b192ea1a907062eec854c888e11b7f90**

Documento generado en 16/05/2023 03:18:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>